Expediente: **645/00**
Carátula: **BRITO RENE ANTONIO Y OTROS C/ OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H. (TRANSPORTE MITRE) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202327171 - MANSILLA, DIONISIO DEL VALLE-ACTOR
27202327171 - GALLARDO, JOSE ALFREDO-ACTOR
90000000000 - OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H.(TRANSPORTE MITRE), -DEMANDADO
27202327171 - JUAREZ, ANDRES ROBERTO-ACTOR
27202327171 - BRITO, RENE ANTONIO-ACTOR
27202327171 - LEDESMA, JOSE DANIEL-ACTOR
27202327171 - REA, MANUEL ANTONIO-ACTOR
27202327171 - MANCILLA, JUAN CLIMACO-ACTOR
27202327171 - CRUZ, ADOLFO RAIMONDO-ACTOR
27202327171 - MANCILLA, AMERICO JESUS-ACTOR
90000000000 - T.I.A. S.A., -DEMANDADO
27202327171 - GONZALEZ, JORGE-ACTOR
27202327171 - DIAZ, MARTIN CLAUDIO-ACTOR
27202327171 - GRIMALDI, BENITO-ACTOR
27202327171 - GONZALEZ, MANUEL ANTONIO-ACTOR
90000000000 - HEREDEROS DE PAIS, OSCAR-CODEMANDADO 2
27202327171 - MANCILLA, MARCOS MARTIN-ACTOR
27202327171 - VICIDOMINI, LUIS FRANCISCO-ACTOR
27202327171 - CASTELLANO, OSCAR DANIEL-ACTOR
27202327171 - REA, GERONIMO JESUS-ACTOR
27202327171 - DIAZ, AURELIO RAIMUNDO-ACTOR
27202327171 - CRUZ, JUAN JESUS-ACTOR
27217456075 - PETERSEN, ANA HERMELINDA-CODEMANDADO 2

ACTUACIONES N°: 645/00

H103656177838

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar y el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por los actores en autos: ***"Brito René Antonio y otros vs. Oscar País y Ana Petersen S.H. (Transporte Mitre) y otro s/ Cobro de pesos".***

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La apoderada de los actores deduce recurso de casación contra la sentencia N° 322 del 12 de noviembre de 2024, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital -aclarada mediante sentencia N° 50/2025-, que es concedido mediante resolución del referido Tribunal del 20-02-2026. De acuerdo al informe actuarial del 18-03-2026, ninguna de las partes presentó la memoria facultativa que autoriza el art. 142 (ex. art. 137) del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el Tribunal de origen, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo, mas las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL -según redacción introducida por la Ley N° 8969- no se encuentran satisfechas en su totalidad.

Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11-8-2008, entre muchas otras).

Cabe aclarar que en el *sub lite* debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por la Ley N° 8969, vigente al momento de la interposición del recurso de casación examinado, que reza: “Procedencia. El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, *únicamente* en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional” (la cursiva me pertenece).

Corresponde tener presente que la modificación introducida por la Ley N° 9889, que reservó la exigencia de gravedad institucional sólo para sentencias no definitivas ni equiparables a tales, recién entró en vigor (de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación) después del octavo día de su publicación oficial (BO 19-06-2025), es decir, después del 27-06-2025, mientras que el recurso analizado fue interpuesto el 07-03-2025.

III.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible y, por ende, mal concedido el recurso de casación deducido por la apoderada de los actores contra la sentencia N° 322 del 12 de noviembre de 2024, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital -aclarada mediante sentencia N° 50/2025-.

IV.- Atento al resultado a que se arriba, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a los recurrentes (artículos 49 del CPL y 61, primera parte, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Comparto la reseña y la conclusión sobre la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, expresada en el voto de la señora vocal preopinante doctora Eleonora Rodriguez Campos, toda vez que, en cuanto al requisito de admisibilidad previsto en el art. 130 del CPL -Ley 8.969-, aun cuando el recurso se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de

naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que los recurrentes desarrollen razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso.

Asimismo, comparto y adhiero al modo de imposición de costas y la parte resolutiva del referido voto.

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse**, dijo:*

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación deducido por la apoderada de los actores contra la sentencia N° 322 del 12 de noviembre de 2024, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital -aclarada mediante sentencia N° 50/2025-; conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.